



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02996-2012-PA/TC

LIMA

DANIEL JESÚS KUNIYOSHI GONZALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Jesús Kuniyoshi Gonzales contra la resolución de fecha 8 de marzo 2012, de fojas 163, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de marzo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República solicitando que la resolución de fecha 19 de agosto de 2010 (f. 101) sea declarada nula debido a que lo resuelto en el proceso contencioso administrativo subyacente vulnera su derecho a la presunción de inocencia.

Según refiere, quien debe acreditar que su comportamiento en la sala de juegos que frecuentaba fue inadecuado es la empresa Hoteles Sheraton del Perú S.A., denunciada en el procedimiento administrativo que le inició ante la Comisión de Protección al Consumidor de INDECOPI. Ello, por cuanto, sostener que se encuentra en la obligación de demostrar que su conducta no amerita que se restrinja su ingreso al local de juegos de azar que frecuentaba implica tener que acreditar su inocencia de los cargos que se le imputan.

2. Que mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2011 (f. 109), el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, declara improcedente la demanda debido a que a su juicio el actor persigue con el amparo revertir el criterio jurisdiccional de los jueces demandados.
3. Que el *ad quem* confirma la recurrida dado que el demandante no interpuso recurso de casación contra la resolución cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02996-2012-PA/TC

LIMA

DANIEL JESÚS KUNIYOSHI GONZALES

4. Que conforme lo establece el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agravién en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que una resolución adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, pero siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna (Cfr. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido también ha dicho que por resolución judicial firme debe entenderse aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).
5. Que efectivamente de autos se aprecia que la resolución judicial que supuestamente le causa agravio al recurrente es la de fecha 19 de agosto de 2010, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en grado de apelación revocó la sentencia que declaraba fundada la demanda sobre protección al consumidor interpuesta en contra de Hoteles Sheraton del Perú S.A. por considerar que el accionante no había acreditado con suficiencia su denuncia. Dicha resolución de acuerdo al expediente que obra en este Tribunal no fue impugnada a través del recurso de casación ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República conforme lo establece el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-IUS; por el contrario, fue consentida, a pesar de que el recurso de casación constituía el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente.
6. Que en tal sentido la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, que sanciona desestimando la pretensión amparista, "(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo". Resolver contrariamente a ello supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02996-2012-PA/TC

LIMA

DANIEL JESÚS KUNIYOSHI GONZALES

RESUELVE, con el voto singular del magistrado Urviola Hani, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVAEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02996-2012-PA/TC

LIMA

DANIEL JESÚS KUNIYOSHI GONZÁLES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas, emito el presente voto singular debido a que, a mi juicio, la presente demanda debe ser declarada fundada, por las razones que a continuación expongo:

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 15 de marzo de 2011, el actor interpuso demanda de amparo contra los integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 19 de agosto de 2010, que revocó lo resuelto en primera instancia en el proceso contencioso administrativo subyacente y, consecuentemente, declaró infundada su demanda debido a que el actor no acreditó su denuncia en el procedimiento administrativo de tutela del consumidor seguido ante Indecopi.

Al respecto, el actor aduce que, contrariamente a lo señalado en la resolución judicial cuestionada, no le corresponde demostrar que su comportamiento en la sala de juegos que frecuentaba fue inadecuado debido a que ello importa, en la práctica, tener que acreditar su inocencia frente a lo que se le imputa. En tal sentido, considera que se ha menoscabado su derecho a la presunción de inocencia.

Pronunciamientos de las instancias judiciales precedentes

El *a quo*, con fecha 22 de marzo de 2011, declaró improcedente la demanda en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional debido a que, en buena cuenta, el actor persigue revertir el criterio jurisdiccional de los jueces demandados. El *ad quem*, por su parte, confirmó la recurrida debido a que el demandante no interpuso recurso de casación, por lo que incumple el requisito de firmeza establecido en el artículo 4° del referido código para la procedencia de los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitum

1. Conforme se advierte de autos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02996-2012-PA/TC

LIMA

DANIEL JESÚS KUNIYOSHI GONZÁLES

Trámite ante Indecopi:

- El accionante inició un procedimiento contra Hoteles Sheraton del Perú denunciándola de haber incumplido el artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.
- Por su parte, el citado hotel contesta la denuncia señalando que, en reiteradas ocasiones, el actor ha desprestigiado la imagen del casino al denunciar, ante el resto de usuarios, la existencia de preferencias por parte de su personal en la entrega de tickets para participar en las promociones que realiza.

Por ello, decidió no permitir el ingreso del actor a sus salas de juego en aplicación de literal "c" del artículo 9° de la Ley n.° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, que estipula que quienes por su actitud evidencien que podrán amenazar la moral, la seguridad o tranquilidad de los demás usuarios o el normal desempeño de las actividades, no podrán ingresar a dichas salas de juego; así como del artículo 2° del Reglamento Interno de Operación del Sheraton Lima Casino publicado en un lugar visible de su establecimiento que, en su literal "c", recoge la glosada disposición y, en su inciso "g", estipula que no se permitirá el ingreso de aquellas personas que cometan perturbaciones.

- La Comisión de Protección al Consumidor declaró fundada la citada denuncia, pues, a su juicio, la denunciada impidió injustificadamente el ingreso del actor a su sala de juegos, impidiéndole beneficiarse con el resultado de un sorteo en el que, precisamente, salió ganador. Empero, al no encontrarse presente al momento de su realización por decisión unilateral de la propia denunciada, anuló el resultado del mismo.

De acuerdo con lo argumentado por la mencionada Comisión, tanto los reportes de incidencia presentados por la denunciada como el documento "suscrito" por clientes del citado casino presentado por la denunciada, han sido elaborados con posterioridad a la decisión del mencionado hotel de impedir el ingreso del actor, por lo que no ha podido acreditar que el señor Kuniyoshi González se hubiera comportado de manera impropia en sus instalaciones.

En tal sentido, multó a la denunciada y ordenó que pague al actor S/. 34.00 nuevos soles por concepto de costas y costos del procedimiento, así como los \$



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02996-2012-PA/TC

LIMA

DANIEL JESÚS KUNIYOSHI GONZÁLES

150.00 dólares americanos que ganó en el sorteo que fuera posteriormente anulado y que se le permita el ingreso a sus instalaciones, salvo que acredite una causa objetiva y justificable.

- Sin embargo, ello fue revocado por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi debido a que el denunciante no ha acreditado su denuncia y que, contrariamente, a lo señalado por la Comisión de Protección al Consumidor, Hoteles Sheraton del Perú no puede ser sancionado por una mera denuncia de parte, en la medida que a este último le asiste el derecho a la presunción de inocencia.

Proceso Contencioso Administrativo subyacente:

- Ante tal situación, el actor interpuso demanda contenciosa administrativa a fin de revertir lo finalmente resuelto por Indecopi.
- La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la demanda debido a que el mencionado hotel no ha demostrado haber prohibido el ingreso del actor sin que medie justificación alguna debido a que, en este caso, la carga de la prueba recae en el proveedor del servicio, quien a su vez está en mejor posición de demostrar que la conducta del demandante resultaba inapropiada.
- Empero, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República revocó lo resuelto por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima debido a que el actor no acreditó sus afirmaciones. En otras palabras, desestimó la demanda del actor debido a que en el procedimiento administrativo seguido ante Indecopi no demostró haber sido impedido "injustificadamente" de ingresar a la sala de juegos del proveedor de dicho servicio de esparcimiento (Cfr. Considerando Décimo).

Esta última resolución judicial viene siendo impugnada por el demandante por vulnerar su derecho a la presunción de inocencia.

2. A pesar de no haber sido expresamente alegado por el accionante, considero que la solución del problema jurídico amerita un pronunciamiento de fondo, en el que resulta indispensable evaluar, además, la motivación de la resolución cuestionada, pues, en buena cuenta, la cuestión controvertida radica en determinar, en puridad, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02996-2012-PA/TC

LIMA

DANIEL JESÚS KUNIYOSHI GONZÁLES

quién le corresponde acreditar, en el marco de las relaciones de consumo, la probanza de lo que se denuncia como infracción a las normas que tutelan a los consumidores y usuarios.

Necesidad de pronunciamiento de fondo

3. De los actuados del presente proceso se aprecia que tanto la primera como la segunda instancia judicial han rechazado de plano la demanda. Sin embargo, considero que la afectación denunciada incide directamente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la presunción de inocencia del actor y contra la resolución judicial cuestionada no correspondía formular recurso de casación, en tanto no constituye un medio impugnatorio adicional, sino un recurso eminentemente extraordinario que no resulta procedente en todos los casos de acuerdo a lo establecido en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo que, a su vez, nos remite a los artículos 386° y 387° del Código Procesal Civil.
4. De ahí que, en el proceso contencioso-administrativo subyacente la casación tiene una naturaleza propiamente nomofiláctica antes que revocatoria, por lo que a efectos de la verificación del requisito de firmeza previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, considero que debe optarse por una concepción material de dicho requisito, conforme a los principios procesales de elasticidad y *pro actione*, recogidos en el Título Preliminar del citado código, por lo que me encuentro obligado a apartarme de lo sostenido por mis honorables colegas, pues, a mi juicio, no resulta adecuado exigir al demandante la previa interposición del recurso de casación como requisito *sine qua non* para que la resolución cuestionada se tenga por firme.
5. Ahora bien, aunque podría optar por la recomposición total del proceso, ello resulta innecesario en la medida que a la luz de lo que aparece objetivamente en el expediente, es perfectamente posible emitir un pronunciamiento de fondo debido a que existen suficientes elementos de juicio. En tal escenario, resulta innecesario condenar al actor a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora es posible dilucidar. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, tal cual lo enuncia el tercer párrafo del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02996-2012-PA/TC

LIMA

DANIEL JESÚS KUNIYOSHI GONZÁLES

6. La decisión de pronunciarme de inmediato sobre la materia controvertida no supone colocar en estado de indefensión a quien aparece como demandado en la presente causa, habida cuenta que conforme se aprecia a fojas 137, la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersonó al proceso, lo que significa que conoció la demanda, por lo que bien pudo argumentar lo que considerara pertinente a fin de defender su institución.

Análisis del caso en concreto

7. La Constitución, en su inciso 4 del artículo 139°, reconoce expresamente a la observancia del debido proceso como uno de los principios y derechos que informan la impartición de justicia. El debido proceso constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra norma fundamental. Este atributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan la función jurisdiccional, consecuentemente, la afectación de cualquiera de éstos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido.
8. En su variable de respeto a la motivación de las resoluciones recogido en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.
9. No obstante lo antes expuesto, cabe precisar que al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.
10. Ahora bien, aunque la fijación de reglas de comportamiento del público usuario en sus locales es un asunto que compete a los proveedores y, por ende, el Estado no puede interferir arbitraria e injustificadamente en dicho ámbito reconocido por el derecho fundamental a la libertad de empresa; dicha regulación ni su aplicación pueden desconocer la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en las relaciones *inter privatos*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02996-2012-PA/TC

LIMA

DANIEL JESÚS KUNTYOSHI GONZÁLES

11. Al respecto, la Constitución prescribe en su artículo 65° la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En cuanto a lo primero, el mencionado artículo impone al Estado el deber de defender los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.
12. De otro lado, tampoco puede soslayarse que la presunción de inocencia ha sido reconocida en nuestra propia Constitución (literal "d" del inciso 24 del artículo 2), así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y es perfectamente aplicable en el ámbito administrativo y, en particular, a los procedimientos a través de los cuales se salvaguardan los derechos de los consumidores y usuarios. Ahora bien, como ha sido señalado en reiteradas ocasiones, la presunción de inocencia no solamente es un derecho subjetivo, al mismo tiempo es una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional (Cfr. STC N.° 01768-2009-PA/TC), más aún en los asuntos relacionados a la tutela del consumidor, respecto de los cuales el Estado no puede permanecer indiferente.
13. En lo personal, la presunción de inocencia no solamente sirve como regla de tratamiento respecto del titular de tal derecho, también opera en el terreno decisorio, al atribuir al proveedor la probanza de lo que se atribuye al consumidor. De ahí que al consumidor únicamente le corresponde acreditar la existencia de un defecto en el bien o servicio; acreditado el mismo, el proveedor deberá demostrar que no le es imputable (inversión de la carga de la prueba).
14. Atendiendo a lo antes señalado, estimo que es un contrasentido exigir al recurrente (consumidor) acreditar que no tuvo un comportamiento adecuado en el casino del Hotel Sheraton (proveedor), pues, a quien corresponde demostrar tal situación es al proveedor del servicio debido a que en él recae el *onus probandi*, como ha sido expuesto *supra*. Tal defecto en la motivación que sirve de respaldo a lo finalmente decidido en el proceso contencioso administrativo subyacente resulta abiertamente ajeno a las reglas de la lógica, por lo que resulta arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02996-2012-PA/TC

LIMA

DANIEL JESÚS KUNIYOSHI GONZÁLES

15. Dado que se ha acreditado la vulneración de los derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales, presunción de inocencia así como a la protección del interés de los consumidores y usuarios, considero que la resolución judicial cuestionada debe ser declarada **NULA**, a fin de que la Sala demandada tome en cuenta tales observaciones al momento de volver a pronunciarse respecto de la impugnación realizada por el Hotel Sheraton.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL